



RESOLUCIÓN NE 1 0 0 2 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en el concepto técnico No. 1412 del 10 de febrero de 2004, indico que la empresa HOSPITAL DE USAQUEN ESE- UPA SANTA CECILIA identificada con Nit 800.216-473-6 ubicada en la carrera 1ª. Bis No.163-10 Barrio Santa Cecilia de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumpló la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos respecto de los parámetros:

Qué, mediante Requerimiento No. 18200 del 09 de septiembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, solicitó al representante legal del HOSPITAL DE USAQUEN ESE- UPA SANTA CECILIA, cumpliera con lo dispuesto en el concepto técnico No. 1412 del 10 de febrero de 2004.

Que, mediante radicado 2007ER18056 del 30 de abril de 2007, el Ingeniero Ambiental — Coordinador PIGA del HOSPITAL DE USAQUEN I NIVEL, solicitó a la Secretaría Distrital Ambiente el permiso o registro de vertimientos, anexando el informe del flujograma hídrico por cada centro del HOSPITAL DE USQUEN I NIVEL ESE para su respectivo análisis y conocer cuales requieren realizar el registro de vertimientos y cuales el permiso y sus requisitos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, previa valoración de la información remitida mediante el radicado 2007ER18056 del 30 de abril de 2007, y la visita técnica de inspección realizada el 27 de septiembre de 2007, donde funciona la UPA SANTA CECILIA perteneciente al HOSPITAL DE USAQUEN ESE, identificada con Nit. 800.216.473-6 ubicada en la carrera 1ª. Bis No. 163-10 Barrio Santa Cecilia de la

SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

Cra. 6*. No. 14-98 Pisos 2°,5°,6°,7° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 4441030 Fax. 336 26 28 – 334 30 39 – BOGOTA, D.C. – Colombia.

1



RESOLUCIÓN No 1 0 0 2 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

localidad de Usaquén de esta ciudad, emitió el concepto técnico No. 10342 del 04 de octubre de 2007, de conformidad con el cual se concluyó :

- La UPA SANTA CECILIA perteneciente al HOSPITAL DE USAQUEN ESE, es una institución prestadora de servicios de salud de carácter público, que tiene naturaleza de Empresa Social del Estado, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y ofrece los servicios de I Nivel y baja complejidad.
- Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza en la UPA SANTA CECILIA prestación de servicios de salud de primer nivel como odontología, (usan amalgamas de mercurio) enfermerla, consulta externa, ginecología, generando vertimientos con sustancias de interés sanitario, en consecuencia requiere tramitar el permiso de vertimientos.
- La actividad que realiza la UPA SANTA CECILIA genera vertimientos con sustancias de interés sanitario, los cuales son descargados al colector de la EAAB de la carrera 1º. Bis, sin tratamiento.
- La UPA SANTA CECILIA, no cuenta con separación de redes, posee caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos.
- La caracterización presentada por el HOSPITAL DE USAQUEN ESE- UPA SANTA CECILIA, aunque en todos los parámetros analizados se encuentran cumpliendo la normatividad ambiental vigente, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, no se considera representativa desde el punto de vista técnico, por cuanto carece de la siguiente información técnica básica: día exacto de toma de la muestra, tipo de muestra, tiempo durante el cual fue tomada esta muestra, lugar de la toma de la muestra, no informa si se tuvo en cuenta los Standard Methods de caracterización de aguas residuales AWWA, ruta del pH, caudal y temperatura, originales de los resultados de laboratorio.
- La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control
 de Calidad y Usos del Agua, no considera viable otorgar el permiso de vertimientos
 a la UPA SANTA CECILIA, perteneciente al HOSPITAL DE USAQUEN ESE,
 hasta que presente la información solicitada mediante los requerimientos No.
 18200 del 09 de septiembre de 2004, y las obligaciones de carácter técnico,
 indicadas en el concepto técnico No. 10342 del 04 de octubre de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar, que basados en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

Cra. 6°. No. 14-98 Pisos 2°,5°,6°,7° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 4441030 Fax. 336 26 28 – 334 30 39 – BOGOTÁ, D.C. – Colombia.



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Conforme al PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, previsto en el numeral 6°. del artículo 1°. de la Ley 99 de 1993, el cual indica, que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad por los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Según lo dispone el artículo 9º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en caso de incumplimiento de los estándares establecidos, la autoridad ambiental impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en los casos en que se haya demostrado debidamente la infracción a la norma ambiental y teniendo en cuenta que la función policiva de las autoridades ambientales, sustentada por el artículo 6º. de la Constitución Política de Colombia, dispone que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley.

Visto lo anterior, para la Secretaría Distrital Ambiente, queda claro que la empresa HOSPITAL DE USAQUEN ESE – UPA SANTA CECILIA, ha incumplido las normas ambientales vigentes al no haber registrado los vertimientos y no haber obtenido el permiso de vertimientos, y es procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental, y con el fin de impedir que se continúen generando los impactos negativos señalados en el concepto técnico No. 10342 del 04 de octubre de 2007.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto negativo que puede estar generando al recurso hídrico.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

Cra. 6°. No. 14-98 Pisos 2°,5°,6°,7° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 4441030

Fax. 336 26 28 – 334 30 39 – BOGOTA, D.C. – Colombia.



RESOLUCIÓN Nol. > 0 0 2 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "El Ministerio del medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones :

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia , la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor.
- e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2º. Medidas preventivas:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Decomiso preventivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
- c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la saluda humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización
- d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . . . "

SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

Cra. 6°. No. 14-98 Pisos 2°,5°,6°,7° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 4441030 Fax. 336 26 28 – 334 30 39 – BOGOTA, D.C. – Colombia.



RESOLUCIÓN No. - 0 0 2 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, los artículo 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que "Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: " quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : "los parámetros muestreaos deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc)".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. " por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capita y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo

SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

Cra. 6°. No. 14-98 Pisos 2°,5°,6°,7° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 4441030 Fax. 336 26 28 + 334 30 39 + BOGOTÁ, D.C. - Colombia.



RESOLUCIÓN No. 1 0 () 2 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En consecuencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa HOSPITAL DE USAQUEN ESE – UPA SANTA CECILIA identificada con Nit. 800.216.473-6 ubicada en la carrera 1ª. Bis No.163-10 Barrio Santa cecilia de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes de interés sanitario, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la via gubernativa. Y solamente podrá ser levantada una vez que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se haya pronunciado favorablemente sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos indicado en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa HOSPITAL DE USAQUEN ESE- UPA SANTA CECILIA identificada con Nit. 800.216.473-6 ubicada en la carrera 1ª. Bis No. 163-10 Barrio Santa Cecilia de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días calendario improrrogables, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

 Diligenciar el formulario único de vertimientos para la UPA SERVITA y presentar la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el concepto técnico.

SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

Cra. 6°. No. 14-98 Pisos 2°,5°,6°,7° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condomini PBX. 4441030 Fax. 336 26 28 – 334 30 39 – BOGOTA, D.C. – Colombia.



RESOLUCIÓN Note 1 0 0 2 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Presentar copia de las tres últimas facturas de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
- 3. Presentar la certificación de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actué mediante apoderado.
- 5. Presentar los planos sanitarios en tamaño convencional en donde se identifique claramente las fuentes generadoras del vertimiento, las actividades propias de la institución, que permita identificar el origen de los vertimientos, así como la red interna o el sistema por el cual esta conectado el vertimiento al alcantarillado. Adicionalmente identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para el análisis de aguas.
- 6. Presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la caracterización de agua residual de interés sanitario que presente la institución, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología: el análisis del agua residual de interés sanitario deberá ser tomada en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.

Dicha muestra deberá ser tomada de acuerdo a la característica de la descarga de la actividad mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho (8) horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura, y pH y una cada media hora durante ocho (8) horas para la toma de muestra de los parámetros descritos. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.

La caracterización del agua residual de interés sanitario deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Sulfuros y compuestos fenólicos. Con respecto a los metales pesados, deberá caracterizar el siguiente paámetro: mercurio.

7. La caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá incluir:

SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

Cra. 6°. No. 14-98 Pisos 2°,5°,6°,7° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 4441030 Fax. 336 26 28 - 334 30 39 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia.



RESOLUCIÓN No. 3 0 0 2 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**

- ✓ Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s),
- ✓ Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos,
 ✓ Frecuencia de la descarga (s),.
- ✓ Reportar el calculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s),
- ✓ Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- ✓ Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros
- ✓ Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (I)
- ✓ Variación del caudal (l.ps.) Tiempo (min)
- ✓ Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresada en segundos representada en tablas.

Describir lo relacionado con:

- ✓ Los procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo;
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de las muestras,
- ✓ Número de alícuotas registradas,
- ✓ Forma de trasporte,
- ✓ Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado
- 8. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- Método de análisis utilizado,
- Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>) esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

9. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales de interés sanitario o de personal avalado por éste.

SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE Cra. 6^a. No. 14-98 Pisos 2^a,5^a,6^a,7^a Bloque A; pisos 3^a y 4^a Bloque B; Edificio Condominió PBX. 4441030 Fax. 336 26 28 - 334 30 39 - BOGOTA, D.C. - Colombia.



RESOLUCIÓN NE: > 0 0 2 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- 10. El HOSPITAL DE USAQUEN –UPA SANTA CECILIA deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales de interés sanitario a la red de alcantarillado.
- 11. Presentar a esta Secretaría con destino al Grupo de residuos, las actas de entrega de los residuos peligrosos como amalgamas de mercurio, líquidos agotados de revelado y fijado y láminas de plomo, así como la copia de la licencia ambiental de la empresa a la cual son entregados éstos.
- 12. Presentar el concepto de uso del suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
- 13. Presentar el programa de ahorro y uso eficiente del agua, para cada una de las sedes por separado.
- 14. Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación del permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento y control relacionado con las actividades de la empresa HOSPITAL DE USAQUEN ESE-UPA SANTA CECILIA.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia a la alcaldía Local de usaquén de esta ciudad, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva ordenada.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la empresa HOSPITAL DE USAQUEN ESE – UPA SANTA CECILIA identificada con Nit. 800.216.473-6 a través del representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 1ª. Bis No. 163-10 Barrio Santa Cecilia de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.



RESOLUCIÓN Note > 0 0 2 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los

18 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.

Directora Legal Ambiental

Proyecto: MYRJAM E. PFERRERA RUNG. CAROLINA YANEZ.
EXPEDITANIE: DM-05-07-2330
CT. No. 10342/04-10-07 (Vertimientos)
HOSPITAL DE USAQUEN ESE - UPA SANIA CECILIA.